

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00530-01

Demandante: Genoveva Alcalá Assias

Demandado: UGPP

Ejecutoriado el auto admisorio de 2 de noviembre de 2018, se dará aplicación al artículo 327 del CGP que establece lo siguiente:

“(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a audiencia de **sustentación y fallo**, si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia y a continuación se **oirán las alegaciones** de las partes y se **dictará sentencia** de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Así entonces, revisado el expediente, se advierte la necesidad de decretar de oficio una prueba documental, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que allegue con destino al expediente, copia de la Resolución 3332 de 15 de diciembre de 2017, mediante la cual afirma dicha entidad, se reliquidaron los intereses moratorios perseguidos por la parte ejecutante, en un valor de \$13.127.133,77; al igual que deberá aportar la constancia de que tal valor fue pagado por depósito judicial el pasado 30 de octubre de 2018, según se afirma en Resolución 000403 de 18 de enero de 2019, allegada en el curso de esta instancia (fls 11-13). Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días.

Seguidamente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata la norma en mención, oportunidad en la cual se dará traslado de la prueba ordenada y se resolverá sobre su incorporación; y las partes podrán alegar de conclusión y el Ministerio Público, rendirá concepto, si a bien lo tiene, procediéndose finalmente a dictar sentencia. Y se,

D I S P O N E

PRIMERO: De oficio, requerir por Secretaría a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que allegue en el término perentorio de **cinco (5) días**, allegue con destino al expediente lo siguiente:

- a- Copia de la Resolución 3332 de 15 de diciembre de 2017, mediante la cual afirma dicha entidad, se reliquidaron los intereses moratorios perseguidos por la parte ejecutante, en un valor de \$13.127.133,77.
- b- Constancia del pago de la anterior suma de dinero, realizado por depósito judicial el pasado 30 de octubre de 2018, según se afirma en Resolución 000403 de 18 de enero de 2019, allegada en el curso de esta instancia.

SEGUNDO: Fijar el día 3 de abril de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia de sustentación y fallo, de que trata el artículo 327 del CGP; la cual se adelantará en la sala de audiencias ubicada en el Palacio de Justicia, carrera 6ª N° 61-44 piso 5°, en la ciudad de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

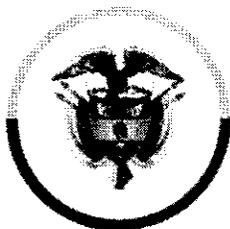


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00569-00
Demandante: Cerromatoso S.A
Demandado: La Nación - DIAN

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Cerromatoso S.A contra La Nación - DIAN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda, se tiene que el artículo 162.5 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

1. Según lo contemplado en el artículo 162, numeral 5 del CPACA.

“Artículo 162. Contenido de la demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. “

De conformidad con la norma en cita, deben aportarse todas las pruebas que se encuentren en poder del demandante, en el folio 96 al 98 la parte activa señala anexar varias pruebas entre las cuales se mencionan facturas, respuesta a requerimientos, declaraciones de información, registros fotográficos, entre otras, los cuales no se encuentran anexados en el expediente, por lo cual se está incumpliendo con la carga señalada en el artículo antes mencionado. Y en consecuencia se ordenara a la parte demandante que aporte dichos documentos.

2. De otro lado, según lo contemplado en el artículo 161, numeral 2 del CPACA,

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

De acuerdo con la norma se extrae que cuando un recurso fuere obligatorio, debe agotarse el mismo como un requisito de procedibilidad de la demanda, en tal sentido el acto demandado, esto es, el acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial No. 122412018900001, señaló que contra dicho acto procedía el recurso de reconsideración, el cual resulta obligatorio a voces del artículo 720 del C.P.A.C.A. salvo Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y aun así se hubiere practicado la liquidación oficial, sin embargo en el expediente no reposa prueba sobre tal suceso; por lo que resulta necesario que la parte demandante aporte copia del recurso de Reconsideración presentado contra dicho acto y en el evento en el cual hubiera acto administrativo que resuelva dicho recurso debe anexar copia del mismo.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Cerromatoso S.A contra La Nación – DIAN, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00438

Demandante: Elpidia Isabel Ariza Barrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M- Departamento de Cordoba – Municipio de San Carlos

Habiendo sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl 34), se tiene que la parte actora dentro del término legal, subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 36-39); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Para resolver al respecto es menester recordar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio 2018-EE-048857 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 08 de marzo de 2018; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, por lo que debía la parte actora proceder a excluir el mentado acto de trámite e indicar como acusado el acto ficto al que se hizo mención.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Elpidia Isabel Ariza Barrera contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M - Departamento de Cordoba – Municipio de San Carlos

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del

Departamento de Córdoba y Alcalde del Municipio de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 36 a 39 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

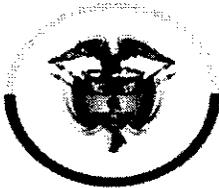


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p align="center">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 33 a las partes de la providencia anterior, Hoy 26 FEB 2019 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00544-00
Demandante: Julio Rafael Beltrán Muñoz.
Demandado: Municipio de Ayapel.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Julio Rafael Beltrán Muñoz, contra Municipio de Ayapel cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Julio Rafael Beltrán Muñoz, contra el municipio de Ayapel.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Ayapel

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- ADVIERTASE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEXO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: reconocer personería para actuar al doctor Luis Fajardo Mercado, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.110.035 y T.P. No. 112.148 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Monteña, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Notifícase por Estado No. 33 a las partes de la providencia anterior, hoy **26 FEB 2019** a las 5:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de Febrero dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado. Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00192-00.
Demandante: Ángel Sáenz Burgos y Otros
Demandado: Oculaser S.A.S. y otros.

REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de **OCULASER S.A.S** contra **LIBERTY SEGUROS S.A., Medicina Integral S.A.** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** y el medico **HERNANDO MARTINEZ VALLEJO** contra la **PREVISORA S.A.** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del C.P.A.C.A. consagra respecto del llamamiento en garantía que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder al llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

2. En el caso concreto se observa que OCULASER S.A.S solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., para que concurra en caso de una condena al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por los cuales se condene al demandado. Para el efecto OCULASER S.A.S aportó Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. (fl. 36 - 49), como también aportó Copias de las pólizas de seguro individual de responsabilidad civil (fl. 25 - 35), donde el objeto del seguro es “*el amparo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución dentro del desarrollo de su actividad medica*”. La atención brindada por el medico Martínez Vallejo al joven **ANGEL ALBERTO SAENZ BURGOS**, entre el 23 de julio del 2013 y el 21 de Noviembre de dicha anualidad, cual está siendo objeto de reproche en este proceso, se llevó a cabo dentro de la vigencia que cubre la respectiva póliza de seguro individual por responsabilidad medica suscrita con **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo que resulta procedente el llamamiento en garantías.

Por otra parte Procede la Sala a decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por el Demandado **HERNANDO MARTINEZ VALLEJO** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** previas las siguientes:

1. El Sr. **HERNANDO MARTINEZ VALLEJO**, por medio de su apoderado, solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que concurra en caso de una condena al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por los cuales se condene al demandado. Para el efecto la parte demandada aportó Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl. 11 – 22, cuaderno N° 2), como también aportó Copias de las pólizas de seguro individual de responsabilidad civil (fl. 3 – 10, cuaderno N° 2), donde el objeto del seguro es “*amparar errores u omisiones profesionales, honorarios profesionales, daños extra-patrimoniales, gastos judiciales, entre otras contingencias.*” (fl 1, cuaderno N° 2). La atención brindada por el demandado Martínez Vallejo al joven **ANGEL ALBERTO SAENZ BURGOS**, entre el 23 de Julio del 2013 y el 21 de Noviembre de dicha anualidad, cual está siendo objeto de reproche en este proceso, se llevó a cabo de la vigencia que cubre la respectiva póliza de seguro individual por responsabilidad medica suscrita con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por lo que resulta procedente el llamamiento en garantías.

Por otra parte Procede la Sala a decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por el Demandado **MEDICINA INTEGRAL S.A** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** Previas las siguientes:

1. La sociedad **MEDICINA INTEGRAL S.A**, representada legalmente por el SR. ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR, por medio de su apoderado, solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que concurra en caso de una condena al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por los cuales se condene al demandado. Para el efecto la parte demandada aportó Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl. 389 - 392 cuaderno N° 1), como también aportó Copias de las pólizas de seguro individual de responsabilidad civil (fl. 393 – 400, cuaderno N° 1), donde el objeto del seguro es *“amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Alcance: amparar la responsabilidad civil derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional vinculado con la institución, dentro del desarrollo de su actividad médica.”* (fl 393, cuaderno N° 1). La atención brindada por el demandado Martínez Vallejo al joven ANGEL ALBERTO SAENZ BURGOS, entre el 23 de Julio del 2013 y el 21 de Noviembre de dicha anualidad, cual está siendo objeto de reproche en este proceso, se llevó a cabo de la vigencia que cubre la respectiva póliza de seguro individual por responsabilidad medica suscrita compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo que resulta procedente el llamamiento en garantías.

Visto el expediente se encuentra un error con la foliación del expediente, se le ordena a secretaria revisar y foliar correctamente el cuaderno N°1 del expediente.

En consecuencia se estima que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente en el caso bajo estudio, ya que se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1º.- Aceptar el llamamiento en garantía de la forma expresada en la parte considerativa de este proveído presentado por el apoderado **OCULASER S.A.S**

solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., por cumplir con los requisitos de ley.

2º.- Aceptar el llamamiento en garantía de la forma expresada en la parte considerativa de este proveído presentado por Demandado HERNANDO MARTINEZ VALLEJO contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cumplir con los requisitos de ley.

3º.- Aceptar el llamamiento en garantía de la forma expresada en la parte considerativa de este proveído presentado por La sociedad MEDICINA INTEGRAL S.A, representada legalmente por el SR. ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., por cumplir con los requisitos de ley.

4º.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del presente auto y del auto admisorio de la demanda, y de la demanda a quienes se le confiere el término de 15 días para responder el llamamiento. Conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º.- Suspender el proceso hasta tanto se cite al llamado y se venza el término anteriormente señalado, suspensión que no podrá exceder los noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteña, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00367
Demandante: Claudia Patricia Serna González
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda presentada, teniendo en consideración que no se razonó debidamente la cuantía, pues en su acápite se establece que asciende a la suma de \$734.800.000 por concepto de lucro cesante, pero no se explica cómo se obtuvo dicho valor. También se observó en el acápite de las pretensiones, que se solicita el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 SMLMV para cada uno de los hijos de la demandante, pero en la demanda no se establece en que calidad acuden al proceso, teniendo en cuenta que en el poder aportado al proceso la actora confiere poder a nombre propio sin especificar si actuaba en representación de sus menores hijos. Motivos por los cuales se ordenó corregir la demanda en ese sentido, para lo cual se le concedió al demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo (fl 84)

Por lo anterior, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019 (fl 87-90), la apoderada de la parte demandante presenta memorial que subsana los defectos anotados, cumpliendo con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., por tanto, se admitirá.

Por otra parte, se tiene que por error involuntario, el Despacho reconoció personería jurídica a una apoderada distinta dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar en debida forma en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la doctora Daniela Martínez Guerrero identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.609 de Montería, portadora de la T.P N° 287.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 89 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

D I S P O N E:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada a través de apoderado, por la señora Claudia Patricia Serna González contra la Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 87 a 90 del expediente.

DECIMO PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a la parte actora para que allegue con destino al proceso, copia de los traslados de la demanda y sus anexos para notificar al Agente del Ministerio Público, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

DECIMO SEGUNDO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. Daniela Martínez Guerrero identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.609 de Montería, portadora de la T.P N° 287.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

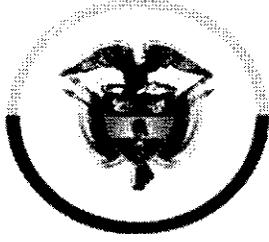


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p align="center">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Se Notifica por Estado N° **33** de la providencia anterior, Hoy **26 FEB 2019**



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISION

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00478-00
DEMANDANTE: JONNY ZUMAQUE PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MIN DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Jonny, Ana María, Roque, Berenice, Gabriel, Oriana, Ivonne e Iván Javier Zumaque Pineda instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Brigada XI.

Se depreca la declaratoria de responsabilidad administrativa por la ocupación permanente y apropiación ilegal del predio identificado con el folio de matrícula N. 141-005676 de propiedad del señor Antonio María Zumaque Hernández a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional. Y la consecuente condena a pagar los perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

Empero, se advierte que la demanda debe ser inadmitida en razón a que no cumple con el requisito establecido el artículo 162 numeral 6 ° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Artículo 162: Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

Y para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o *de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen". Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

En este caso, en el acápite de perjuicios materiales, estos fueron estimados en cuantía de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000) por concepto del valor de la parte ocupada del predio y cuatro mil ochocientos sesenta millones ochocientos mil pesos (\$ 4.860.800.000), actualizado al año 2019. Así:

- Parte ocupada del predio: \$ 2.500.000.000
- Lucro cesante: \$4.860.800.000 actualizado al año 2019

Sin embargo, en la demanda hay **acumulación subjetiva** (no solo varias pretensiones sino múltiples demandantes), motivo por el cual es necesario que la apoderada accionante especifique en forma independiente el valor de los perjuicios que corresponden a cada uno de los actores. Lo anterior, con el objeto de poder establecer la competencia funcional de la Colegiatura.

Por otra parte, se solicita a la parte actora especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos generadores del daño alegado, esto es, la ocupación del predio identificado con el folio de matrícula N. 141-005676, a efectos de verificar si la demanda fue presentada

dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A¹, en razón a que se desconoce la fecha de la ocupación del bien inmueble².

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

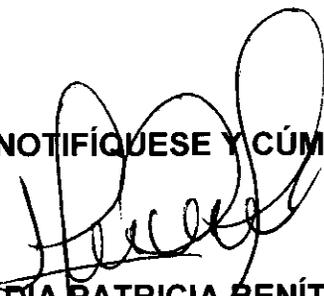
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

² En la demanda simplemente se señala que solo "*después del 10 de abril de 2017, tuvieron conocimiento que el JEING y la BRIGADA XI del Ejército cambió la ocupación temporal a ocupación por propiedad del predio que constituye patrimonio familiar de los herederos Zumaque Pineda*". Ver folio 129 del cuaderno principal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00501
Demandante: Marlene del Rosario Romero de Campo
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Eduvit Beatriz Florez Galeano identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Marlene del Rosario Romero de Campo contra Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Se Notifica por Estado N° 33 a las partes de la
providencia anterior, el día **26 FEB 2019**



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

SALA TERCERA DE DECISION

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-0008-00

Demandante: Manuel Nule Rhenals

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Habiéndose surtido la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que las partes hubiesen llegado a algún acuerdo, y, además de eso habiendo estudiado el caso de la inasistencia de la apoderada del ministerio del medio ambiente, se determina que no hay lugar a compulsar copias frente a la apoderada debido a que no era la obligada a asistir a la audiencia ni había sido delegada para asistir al pacto de cumplimiento, ya que el citado, y, por los hechos presentados, ausente, era el Ministro del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible. Por todo lo anterior se hace necesario abrir a pruebas el proceso y se,

RESUELVE

PRIMERO: NO compulsar copias con respecto a la apoderada del Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible Dra. PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

SEGUNDO: Compulsar copias sobre la inasistencia del Ministro Del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a la oficina de control interno del mismo.

TERCERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y los medios probatorios aportados por los intervinientes, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Practíquese las siguientes pruebas:

A.- Oficiese a la CVS, para que por su conducto, en el término de 5 días desde la notificación, se indique quién o quienes realizaron el concepto técnico ULP No. 2014-209 y, una vez identificados los mismos, cítese a rendir declaración el día 13 de marzo de 2019 a las 3:00 PM

B.- Oficiese a la CVS para que realice un informe detallado en el que se indique:

- Consecuencias ocasionadas al medio ambiente por la propuesta "alternativa oriental optimizada" para el DMI del complejo cenagoso del Bajo Sinú
- ¿Son o no suficientes las obras de mitigación planteadas en la alternativa oriental optimizada para salvaguardar el medioambiente en el complejo cenagoso del Bajo Sinú?
- Concepto técnico sobre las diferentes propuestas para la construcción de la doble calzada a la altura del complejo cenagoso del Bajo Sinú
- ¿Puede existir otra propuesta de construcción de la doble calzada a la altura del complejo cenagoso del Bajo Sinú que tenga menor afectación ambiental?

C. Pídase a la CVS el plan de manejo ambiental del complejo cenagoso del Bajo Sinú.

D: Oficiese a la CONCESION RUTA AL MAR para que por su conducto, en el término de 5 días a partir de su notificación, se indique quién o quienes realizaron el estudio técnico para el trámite administrativo de sustracción del DMI del complejo cenagoso del Bajo Sinú y de igual forma quienes realizaron el estudio de impacto ambiental de la variante Lorica, en ejecución del contrato de concesión No. 016 del 14 de octubre de 2015 y, una vez identificados, cítese a estos a rendir declaración el día 13 de marzo de 2019 a las 3:00 PM

QUINTO: Fijese fecha y hora para practicar la declaración de la que tratan los literales A y E del numeral cuarto el día 13 de marzo de 2019 a las 3:00 pm en el edificio ELITE en la oficina 509

SEXTO: Por secretaría, remítase las comunicaciones requeridas por la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario